

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE FEBRERO DE 2020.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
67/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.</p> <p>(PONENCIA DEL MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 30 RESUELTA
34/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(PONENCIA DEL MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	31 A 50 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
18 DE FEBRERO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay algún comentario? En votación económica consulto se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, Fernando Franco, le ruego sea tan amable de presentar el considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En el considerando quinto, que corre de las páginas once a treinta del proyecto, atendemos al planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que sostiene esencialmente que debe declararse inválida la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Archivos para el Estado de Durango, ya que, al establecer una reserva absoluta y genérica, viola los principios de acceso a la información y máxima publicidad. Refiere que la reserva combatida también es inconstitucional por ser desproporcional, ya que impone una restricción absoluta que no permite discernir la información que es susceptible de no ser divulgada, además de que la medida no se encuentra sujeta a temporalidad alguna.

Prevengo que este Tribunal Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 66/2018 en sesión del lunes diez de febrero pasado, modificó el criterio que se venía sosteniendo en cuanto a lo que debe considerarse como una reserva absoluta, para quedar en el sentido de que se tiene que reconocer la validez de aquellas normas que, aun estableciendo reservas para el acceso a la

información, remitan a las leyes de transparencia y acceso a la información pública, en cuyo caso deben analizarse sistemáticamente, a fin de verificar si se encuentra regulada la figura de la prueba de daño, con lo que no se estaría ya en presencia de una reserva absoluta. Cabe recordar que en la votación en aquel asunto fue mayoritaria y, consecuentemente, se desestimó en esa acción.

También en sesión del martes once de febrero pasado se falló en el mismo sentido la acción de inconstitucionalidad 80/2018, con la variante que, en ese caso, la remisión de leyes locales de transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales se encontraba prevista en un artículo diverso a los impugnados en la demanda. En ese asunto, se determinó reconocer la validez del precepto analizado también por mayoría de siete votos; este criterio se reiteró en sesión del día de ayer, diecisiete de febrero de dos mil veinte, al fallar la acción de inconstitucionalidad 94/2018, en la que este Tribunal Pleno, por una mayoría de seis votos, reconoció la validez del artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, que establece como información reservada la que derive del proceso de evaluación y confianza y control –perdón– y control de confianza.

Atento a lo anterior, planteo a este Tribunal Pleno la modificación del estudio de fondo de la propuesta inicial, en el sentido de declarar infundados los argumentos de la promovente y se reconozca la validez de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Archivos para el Estado de Durango, toda vez que ésta no prevé una reserva absoluta que transgreda los principios de acceso a la información y máxima publicidad, conforme a los criterios anteriormente señalados.

Lo anterior porque, de un análisis sistemático de la ley impugnada, en específico de sus artículos 5, fracción VI, y 6, párrafo primero, se desprende claramente que dicho ordenamiento se rige por los principios de reserva y confidencialidad, en los términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que regula la figura de prueba de daño, en sus artículos 99, 100 y 110.

Aunado a que el numeral 166 de la ley impugnada establece que, tratándose de asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales bajo la custodia del archivo general y el archivo histórico del Estado y sus archivos de concentración, el usuario que considere vulnerados sus derechos podrá acogerse a los medios de impugnación y procedimientos señalados también en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y legislación aplicable.

Bajo este concepto, modificaría mi planteamiento a este Pleno para que se ajuste mi propuesta a lo que –por supuesto– apruebe este Tribunal Pleno en los engroses de las acciones de inconstitucionalidad 80/2018 y 94/2018, a fin de reconocer la validez de la norma impugnada. Esta es la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Está a su consideración el proyecto modificado. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para reiterar que yo con el cambio votaré en contra porque es mi criterio distinto

en asuntos previamente señalados por el propio Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro. Yo también me pronunciaría por el primer proyecto. Me parece a mí que, conforme a los precedentes muy recientes, creo que tampoco debería llevarnos a decir que, con base a que con que exista prueba de daño, toda reserva va a ser constitucional. Yo vengo totalmente de acuerdo, quizás con otras argumentaciones, pero con el proyecto original.

Este artículo a mí me parece que, conforme al artículo 113 de la Ley General de Transparencia, efectivamente, en su fracción –creo que es la fracción V, que nos dice: las demás, –perdón–: las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravengan.

A mí me parece que en este caso, y como lo decía el proyecto original, la reserva dice: tendrán carácter de reservado los documentos y expedientes que se encuentren en los siguientes casos: los que constituyan expedientes en trámite, en términos del 44.

Los documentos y expedientes en el 44 dice: los documentos y expedientes en archivos de trámite se consideran reservados y no pueden ser consultados por personas diferentes a la autoridad y los

actores implicados. Yo creo que esto sí va en contra de las bases y principios de la ley general, aquí sí está invirtiendo totalmente el principio de máxima publicidad de todos los archivos y expedientes en trámite, cuando –eso sí– por disposición constitucional, son públicos; entonces, aquí la reserva –respetuosamente– no encuentro que tenga una racionalidad como la que hemos visto, en donde, además de que ésta la prueba, es correcto, además de que hemos dicho no puede ser absoluta, pero no siempre porque hay prueba de daño, porque eso nos llevaría a que toda reserva, con que haya prueba de daño, es constitucional y creo que no. Si es que estoy entendiendo bien el proyecto modificado, yo en este caso me parece que esto sí es una reserva que contraria esas bases y principios. No encuentro una racionalidad constitucional para que una reserva –a pesar de que haya prueba de daño– dice que son reservados todos los expedientes en trámite y, además, no pueden ser consultados, si es que estoy entendiendo bien la nueva propuesta. Yo estaría por el proyecto original, aunque se modifiquen las consideraciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Comparto todo lo que ha manifestado el Ministro Laynez pero, además, creo que en este caso no podríamos –digamos– salvar la constitucionalidad de esta disposición por la referencia que hace el artículo 6° de la misma ley, porque este artículo 6° –como ya lo señalaba el Ministro Laynez– el artículo que se impugna –el 42– establece: “Tendrán carácter de reservado los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes

casos: [fracción V] los que constituyan expedientes en trámite, en los términos del artículo 44 de esta Ley”. Aquí está hablando de información reservada por parte de esta ley, y el artículo 6° dice: “Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona” o sea, es una norma que contradice de manera absoluta lo que establece el 42 que estamos analizando. ¿Aquí qué se señala?, que es información pública y el 42 señala que es reservada y la referencia que hace a la ley de transparencia es respecto de información pública, porque dice: “será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales”.

Entonces, a mí me parece que, en este caso, a diferencia de lo que hemos determinado en los precedentes que citó el Ministro ponente, no salvaría la constitucionalidad de la norma esta referencia porque parte de una hipótesis contraria de la que establece el artículo que estamos analizando. Yo también, por ese motivo, estaría por la propuesta inicial del proyecto del Ministro Franco. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Lo que pasa es que a mí me parece que hemos hecho una interpretación sistémica de las normas y que hay normas generales que rigen a todo el sistema y que son las que generan, en

un momento dado, la certeza de cómo debe tratarse una invalidez o no de una norma que está sujeta a la norma general.

Con el mayor respeto, yo pensé que, conforme a los criterios previos, esta norma es la que rige, independientemente de lo que han comentado el Ministro Laynez y el Ministro Pardo Rebolledo. Quiero recalcar que quizás no fui lo suficientemente explícito o convincente en mi planteamiento inicial, pero que yo nunca me referí a que bastaba con la prueba de daño. La prueba de daño la metí porque el Ministro Laynez ha sido muy enfático en todos los casos al reiterar que debe haber una prueba de daño en todos los casos en que se dé exclusivamente; pero me referí precisamente a esta interpretación sistémica y –honestamente– yo entiendo que el artículo 6, vinculado además también con el artículo 5°, en su fracción VI, que se refiere al concepto de información reservada y confidencial, claramente establece que toda la documentación, porque toda la documentación en principio es pública y así se denomina: la información pública, es decir que tienen las autoridades, en principio tiene esta naturaleza; pero lo que se está diciendo es que se sujetará a la legislación específica y el 6° no lo refiere a una en particular, su redacción es: que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. Es una afirmación en el precepto general y que abarca todo el marco jurídico –en mi opinión–.

Por estas razones, señor Presidente, quise aclarar nada más cuál era el planteamiento. Yo mantendré –conforme a los criterios previos que hemos tomado– el proyecto en los nuevos términos en que lo estoy planteando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. De alguna manera, para efecto de todas las siguientes exposiciones, lo que el Ministro Franco nos está diciendo: toda la argumentación de los precedentes se retomaría en éste proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Él lo hizo de manera simplificada porque hemos venido discutiendo este tema con mucha intensidad, pero debemos entender que los mismos argumentos por los cuales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí lo dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en esta segunda intervención lo dijo claramente el señor Ministro Franco, por todos los argumentos por los cuales se ha entendido en los precedentes que, ya sea el reenvío o la norma genérica que baña o permea todos los demás preceptos, se salva la constitucionalidad.

Entonces, en esos términos está presentado el proyecto modificado. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, esta nueva explicación esclarece mucho el sentido del proyecto modificado. Más allá de ello y en congruencia con lo que he expresado al tratar los asuntos 66/2018 y 80/2018, el primero bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que trataba sobre la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, y en el propio que fue la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, sostuvimos

—precisamente— esa inicial propuesta: la de considerar que estas disposiciones violaban el principio de máxima publicidad que establece la Constitución. Esto me llevaría a mí a estar —entonces— con el proyecto originalmente presentado, cuyo sustento seguirá siendo —por lo menos a mi manera de entender— el primer precedente acerca de ello, que es el 56/2018.

Desde luego, entiendo lo importante que puede resultar una prueba de daño, casi coloquialmente hablando, como si fuera una vacuna para purgar cualquier vicio que una reserva en cualquier norma pudiera contenerse, en función de la consulta que pueda tener por parte de los interesados, mas sin embargo, no todo se resuelve —insisto— con esta prueba de daño. Sólo quisiera recordar; en el asunto 66/2018, la prueba de daño venía con una referencia distinta del artículo que contenía la disposición combatida; y en el 80/2018 precisamente la tenía la disposición combatida, mas eso, para los proyectos originalmente presentados, no era suficiente, en tanto no discriminaba la posibilidad de llegar hasta la consulta sólo bajo un sistema subjetivo de quién es el obligado a dar esta información.

Por tal razón, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, yo expresaré estar de acuerdo con el proyecto originalmente presentado por el señor Ministro Franco González Salas y, consistente con mis votaciones anteriores, en contra de salvar la supervivencia de la disposición sólo bajo un régimen de prueba de daño, más allá de que ésta sea una fórmula —quizá— pragmática para purgar una información.

En este sentido es que estaré con el proyecto originalmente presentado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en principio, estoy con el proyecto modificado, ¿por qué razón? Nosotros estamos viendo una Ley de Archivos para el Estado de Durango, esta Ley de Archivos para el Estado de Durango establece en su artículo 1, que “tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral”. Entonces, es un instrumento que regula cualquier tipo de archivo en posesión de un sujeto obligado.

Si nosotros leemos la ley, hay sujetos obligados tanto, por ejemplo, de contraloría, de cuestión de expedientes que se llevan en procesos judiciales, etcétera.

Lo que hace el artículo —a mi juicio— es precisamente lo que usted señaló; para decir que es una regla general, tendríamos que ver qué tipo de información es, porque el 113 también establece como información reservada los procedimientos, funcionarios en cuestión de responsabilidades, archivos o expedientes que puedan afectar el debido proceso, etcétera.

Por consiguiente, en principio, se consideraría como una información reservada este tipo de archivos.

En congruencia con mi votación, aquí lo que está estableciendo este artículo es una excepción, precisamente en el artículo 44, que es exactamente la forma que lo presentó en la acción de inconstitucionalidad 56/2018, donde yo voté en contra porque yo también estaba por la validez de ese artículo. Este artículo es semejante porque es una excepción pero, además, en la ley general de transparencia, en los artículos 100 a 115, y la ley local de transparencia, en sus artículos 99 y 100, establecen de manera coincidente que, cuando un sujeto obligado clasifique determinada información como reservada, deberá realizarse en todos los casos una prueba de daño.

Entonces, siguiendo el criterio que hemos establecido porque, en principio, la ley de transparencia, la responsabilidad de clasificar los documentos son para los sujetos obligados, y son los sujetos obligados los que van encuadrar en reservado o confidencial o si se puede dar la información pública; sin embargo, el 113, en la fracción XIII, sí faculta a las legislaciones a establecer como hipótesis de clasificación reservada determinados supuestos.

Yo, tomando en consideración el 113, fracción XIII, de la ley general de transparencia y que, además, este Pleno ya dijo expresamente que la ley general de transparencia es de aplicación directa para los sujetos obligados, yo estaría de acuerdo con el proyecto modificado porque es precisamente uno de los supuestos: puede haber información reservada e información no reservada en ese tipo de archivos, eso dependerá del sujeto obligado a proporcionar la información, fundando, motivando y haciendo una prueba de daño para establecer qué información se puede dar y qué información no se puede dar; pero sí, esta ley general de archivos aplica a todas las

entidades, a todos los órganos de control; entonces, también tenemos que tomar en cuenta que sí está en la ley general de transparencia, hipótesis relativas específicas que se deben considerar como información reservada. Por eso, yo estaría con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Bueno, el carácter de reservado en realidad es el resultado de un dictamen fundado y motivado de la prueba de daño, es la razón que se le da al solicitante de la información cuando la está pidiendo, es la razón que se le da, por lo cual se le niega recibirla, se le dice que está reservada por tal o cual consideración, no por la ley y de entrada, eso yo ya lo había mencionado; lo ideal es que dijera: podrá tener carácter de reservado; así como lo hace la ley general, no lo hace aquí.

Me parece –a mí– que para este Pleno eso se ha estado considerando como que los legisladores de los Estados, cuando dicen que algo está reservado, lo que están queriendo decir es que puede ser reservado, es decir, que aunque diga que está reservado sí procede un análisis o un equivalente, –según sea la ley– un análisis y una prueba de daño; sin embargo, yo creo que eso no se salva en el 44, porque dice: “se consideran reservados y no pueden ser consultados”. Ahí la negativa yo no la encuentro –de ninguna manera– armónica ni con el 6º de la propia ley que se impugna ni con la ley y los principios y bases que se establecen en el 6º constitucional sobre transparencia.

Me sumo, en ese sentido, a lo que ya comentó el Ministro Javier Laynez, pero a mí lo que me preocupa es: yo iría también por la invalidez de la fracción IV porque la encuentro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: V.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, además. La encuentro, la fracción IV, la que se refiere, dice: podrán tener carácter de reservado los documentos y expedientes expresamente en los siguientes casos: “Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado”.

Yo esto lo encuentro en franco agravio al 134 constitucional, que señala que: “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

El ciudadano debe de saber en qué invierte el Estado, cuáles son sus condiciones financieras y eso es precisamente lo que está tutelando el 134. En ese sentido, yo iría por la invalidez, adicionalmente a lo que ya se señaló aquí, por la fracción IV del artículo 42. Sería todo mi comentario, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más brevemente. Yo sí quiero mencionar que es muy importante que este artículo habla de expedientes en trámite, no que hayan sido concluidos, son expedientes en trámite y de reserva.

También se está; afecten los derechos del debido proceso, se considerarán, como reserva; también se está; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, etcétera.

Hay varias causales que la propia ley general de transparencia podríamos encuadrarlo dentro de los expedientes en trámite. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo creo que este debate –de verdad– no es menor. A mí me parece que es sumamente importante por las definiciones que tengamos que adoptar.

Como bien lo dijo el Ministro Fernando Franco, los precedentes –muy recientes– que hemos tomado, hemos quedado en que nos obligamos a no únicamente analizar la frase, la fracción específica que la CNDH –por ser lo que nos ha tocado– impugna, sino ver sistemáticamente cuál es el régimen en materia de transparencia, qué dice la ley general, qué dice la ley local, y es así como hemos llegado a conclusiones en cuanto uno y otro.

Pero insisto, y eso yo creo que es un excelente criterio y un muy buen precedente de este Tribunal en Pleno, pero eso no obsta para que, como Tribunal Constitucional, analicemos en sus méritos estas fracciones y estas disposiciones. Insisto, la ley general dice que se vale que, por disposiciones, tenga tal carácter, siempre que sean – hay un mandato–, sí tenemos que checar que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley. Los ejemplos que nos está dando la Ministra son muy ilustrativos, la reserva no dice: los procedimientos judiciales en trámite; dice: todos los expedientes en trámite –ninguna–. Primero es, sí está invirtiendo el principio de publicidad con una contradicción del artículo 6º a la propia ley, porque aquí es exactamente lo contrario, y precisamente en los expedientes en trámite son los que consulta la ciudadanía generalmente, o concluidos, pero la reserva –yo estoy de acuerdo– pero la reserva nos dice: aquellos expedientes judiciales. Si estuviésemos hablando de un código penal donde hubiera una reserva.

En las semanas anteriores hemos visto leyes de seguridad públicas, donde hablamos de videograbaciones, donde hablamos de ciertas cuestiones que tienen que ver con los miembros de las corporaciones, como concretamente los exámenes de control de confianza, y entonces decimos: analizado sistemáticamente, te lleva a esa conclusión.

El artículo 42 y el 44 de esta ley sí están invirtiendo totalmente, y hace como reservada todos los expedientes en trámite. Nótese que el artículo 113 lo que queda reservado son las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso

deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Esta sí, opiniones, definiciones, dictámenes, lo ve y ahora sí lo aplicaría, la prueba de daño. Eso es lo que está reservando esta ley; este artículo 42, dice: todos los expedientes que están en el archivo –todos– son todos los que estén en trámite están reservados.

Yo creo que, aun con una interpretación sistémica de que va aplicar la ley y que conforme a la ley general, de aplicación directa, o la ley local diga que tiene que fundar y motivar, está clasificando todo lo que está en trámite como reservada. Yo creo que eso no dice el artículo 6º constitucional ni tampoco la ley general; esto sí es contrario al principio de máxima publicidad, y no tiene nada que ver con las reservas que en las últimas semanas hemos ido analizando en su contexto, donde hemos cuidado, primero, que no sean contradictorias con la ley general, se encuadran en una de esas materias. Aquí lo que permite la ley general son las opiniones, los dictámenes, hasta que concluya el proceso, e –insisto– no dice: los expedientes judiciales. No dice eso, la reserva dice: todo lo que tengas en el archivo, estando en trámite, es reservado. Yo creo que aquí –me parece claro– que, más allá de la interpretación, no, más bien, la interpretación sistémica de la norma no salva esta reserva. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo estoy a favor del proyecto modificado. He escuchado con atención los argumentos que se han expresado en contra por quienes habían votado por la validez en los precedentes, pero –la verdad– no me convencen porque creo que en donde hay

la misma razón debe haber la misma solución, y el mismo argumento por el cual validamos los otros preceptos a mí me lleva a votar por la validez de éste.

Si fueran sostenibles los argumentos que se han dado –ahora– por quienes habían votado en el otro sentido, me parece que tendrían que haber votado en ese sentido los precedentes porque, incluso, hubo un asunto muy particular donde había una redacción muy tajante, y yo decía que una deficiente redacción no lleva, necesariamente, a la inconstitucionalidad de un precepto.

Si nosotros interpretamos armónicamente, sistemáticamente y adicionalmente hacemos una interpretación conforme, si es que fuera necesario el precepto, a mí me parece que se salva. Claro, si vemos esta fracción aislada de todo lo demás, pues yo creo que no.

Quienes han venido consistentemente votando por la invalidez, pues creo que, en este caso, por congruencia tendría que votarse en ese sentido pero, realmente, yo –respetando mucho las opiniones que se han expresado aquí–, yo no veo una diferencia tajante con los precedentes y este asunto. No veo porqué en los anteriores asuntos, donde había preceptos que permeaban todos los capítulos de reserva o de información confidencial sí los salvábamos, interpretándolos sistemáticamente, y en este no.

Yo creo que aunque diga: todos los expedientes en trámite son reservados, no podrán entregarse; tenemos que interpretarlos a la luz de la Ley General de Transparencia, de la ley local de transparencia, de la ley de protección de datos y, a partir de ahí, hacer la prueba de daño, etcétera, lo que sea necesario para

determinar si, en el caso concreto, la información debe ser entregada o no.

Para mí, los argumentos –reitero– de los precedentes son perfectamente aplicables a este asunto; claro, ajustándolos en lo que sea necesario para referirse a los preceptos concretos pero, honestamente, yo no veo una diferencia que me pudiera a mí hacer votar por la validez de los asuntos previos y por la invalidez de estas normas, cuando –reitero–, desde mi punto de vista, son muy similares e, incluso, hubo una que –me parece– era todavía más tajante que la que hoy discutimos. De tal suerte que yo votaré con el proyecto modificado. Una aclaración del Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy breve. En ese ejemplo que usted, Ministro Presidente, sólo recordar: yo voté en contra, precisamente en donde decía una redacción que decía: se prohíbe toda la, pero gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no estaba haciendo alusión de usted, señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo la lógica que entiendo de los precedentes que se han resuelto y que se ha determinado la validez es porque existe un precepto en donde la reserva que establece la legislación respectiva queda sometida a las disposiciones de las leyes de transparencia locales. Ese fue el argumento hasta donde yo recuerdo, y así es como yo voté, porque en todos los precedentes que analizamos había una disposición donde decía: las reservas deben ser en términos de la ley de transparencia del Estado.

Y, en esa medida, fue como llegamos a la conclusión de que esas reservas tenían que ser sometidas a la prueba de daño y al tema de temporalidad en cuanto a la vigencia de esa reserva.

En este caso, el artículo que hace la referencia o que hace mención a las leyes de transparencia parte de la hipótesis de que toda la información es pública. El artículo 6º –que ya lo leí, lo repito–: “Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública si esta información es pública”, pues no tiene ninguna necesidad de ser sometido a prueba de daño alguno ni nada, es pública y tienen acceso a ella todas las personas.

Y dice: “será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales”.

Este artículo parte de la publicidad de toda esta información. El artículo que analizamos establece reserva y yo por eso advierto que esta referencia del artículo 6º no comprende a la información que la propia ley reserva, porque aquí nada más habla o parte de la base de que toda la información es pública, sin tomar en consideración que en la propia ley –en el artículo 42 que analizamos– establece una reserva *ex ante* de todos los expedientes y documentos que se encuentren en trámite.

Digo: de por sí hay una contradicción ahí, porque pues si están en trámite ¿cómo van a estar archivados? Pero, en fin, esto es otro

aspecto: pero el punto es que esta referencia no –creo yo– puede aplicarse a la información que la propia ley establece como reservada.

Yo por eso salvo mi voto, no pretendo convencer absolutamente a nadie y salvo la posibilidad de que yo pudiera estar incurriendo en una incongruencia con lo que se resolvió en los precedentes, porque –para mí– es totalmente distinta esta situación, en la medida en que no sujeta las reservas a las leyes locales de transparencia, sino que establece que es todo público en los términos de las leyes locales. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, la Ministra quería hacer algún comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, perdón Ministra, no la vi.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente y tampoco con afán de convencer.

Yo no le veo ninguna contradicción a la ley ni porque hable de archivo, porque es una clasificación diferente y lo enfoca a la forma en que deben tener los expedientes, los sujetos obligados, en general; entonces habla así: de archivo, pero no es que esté archivado el expediente, porque habla la propia ley, al definir archivos son los de uso cotidiano, etcétera, entonces yo no le veo esa contradicción.

Y tampoco le veo contradicción entre regla general y excepción porque, por regla general, la información va a ser pública y precisamente una de las excepciones es la que establece el 42, las excepciones que establecen en el 42 son las que serán la excepción a esa regla general, lo que permite la Ley General de Transparencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco, me ha pedido la palabra la señora Ministra, ¿tiene inconveniente?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, ninguno, señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Básicamente, la propia ley de archivos que estamos revisando hace una constante remisión a la ley de transparencia local, por una parte y, por otra parte, coincido con lo que señalaba la Ministra Norma Piña: que se trata, básicamente, de expedientes en trámite, es decir, no se encuentran concluidos de acuerdo y en los términos del 44 de la propia ley, por lo que yo estaría con el proyecto modificado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. He escuchado con toda atención las argumentaciones que se han dado y, honestamente, no considero que puedan cambiar mi opinión, puesto que estoy convencido de que, con los precedentes que hemos establecido por este Pleno, se pueden aplicar en este caso y se debe declarar la validez del precepto.

Hay muchísimas cuestiones que aquí se han mencionado, que son –digamos– tangenciales al asunto que podrían tener una respuesta. Honestamente, no creo que valga la pena alargar el intercambio de opiniones –iba a decir la discusión– el intercambio de opiniones entre nosotros. Creo que ya cada quien tiene su criterio muy definido y yo, por lo tanto, por supuesto incorporaré algunos de los argumentos, si es que el proyecto logra tener alguna mayoría, incorporaría los argumentos que lo fortalecen, que se han esgrimido por quienes lo han apoyado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, perdón, señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, no, nada más realmente para insistir: a mí me preocupa mucho esta fracción IV, que pueda quedar como precedente, que se esté validando algo así de obscuridad respecto al uso del gasto público y en qué invierten

los Estados, o sea, llega la Ley de Disciplina Financiera –casi dos años más tarde– después de las problemáticas grandísimas de endeudamiento de las entidades y siempre es un problema de índole democrática en los municipios, en los Estados y, en general, de los ciudadanos mexicanos a ver ¿en qué se gasta el Estado?, ¿qué propone?, ¿cuáles son sus operaciones de crédito?, ¿cómo cuida sus activos?. Y creo que esto, además, está en franca contradicción con el 134, quizás más claridad que los otros temas de transparencia en los que ha quedado claro que estamos en debate abierto. Sería todo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Yo tengo entendido –si no, corrijanme– que esta fracción no está impugnada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, pero precisamente haciendo la revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, salvo que alcanzáramos una invalidez, si pudiéramos hacerlo por extensión, no habría manera –salvo la mejor opinión de ustedes– de podernos pronunciar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Esa es mi propuesta: incluirla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no podemos hacerlo porque es una norma que no está impugnada, salvo que se declarara la invalidez de alguna norma y, por extensión, pudiéramos incluir ésta, no podríamos nosotros invalidar una norma que no esté

impugnada. Ese es un impedimento técnico que tenemos, por eso es que no nos pronunciamos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Lo hicimos con uno de Alfredo ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este argumento que puede ser interesante. Perdón, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, Presidente, finalmente creo que en este tema hemos tenido algunos asuntos que han ido en uno o en otro sentido, y me parece que no es conveniente para el tema de la certeza.

Yo no tendría inconveniente en sumar mi voto a quienes consideran la validez, es decir, con el proyecto modificado, tomando –digamos– esta interpretación amplia que –para mí– no era igual a la que habíamos hecho en los precedentes; pero, en fin, para no generar un posible cambio nuevamente de decisión de este Pleno, yo me sumaría al proyecto modificado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo aprecio mucho, señor Ministro, es un detalle que debemos valorar porque, efectivamente, aunque –entiendo– quedó muy clara su postura técnica de diferenciación, creo que abona mucho a la certeza de este Tribunal Constitucional, que tiene que dar este Tribunal Constitucional a la ciudadanía el poder ir generando estos criterios. Muy reconocido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Disculpe, señor Ministro Presidente, seré muy breve.

Sólo para precisar, dada la posible circunstancia de votación, y dejar claro cuál es mi posicionamiento. Y éste se reduce única y exclusivamente a que el supuesto al que se refiere la ley en el artículo cuestionado, que se relaciona con el 44, daría lugar a entender que, conforme a los lineamientos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habría condiciones para tener acceso a un expediente en trámite, independientemente de que la ley le diga archivo; sin embargo, en ciertas circunstancias se podría tener acceso a él, considerando las hipótesis a que se refiere el artículo 113. Por el contrario, si se consultara y se solicitaran conforme al artículo 42, fracción V, y 44 de la misma ley, no se tendría acceso.

De suerte que reduzco mi participación a simplemente decir que el artículo 42, en correlación con el 44, impone una negativa no contenida en la Ley General de Transparencia, cuyas hipótesis podrían permitir, en ciertas circunstancias, la consulta de ese expediente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Sírvase tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto original, en contra del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto original y en contra del modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto original, pero adicionalmente en contra de la fracción IV del artículo 42 que estamos revisando.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la ponencia original, que se apoyaba en precedentes ya superados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto, por la invalidez de la norma impugnada, con la invalidez adicional de la fracción IV que propone la señora Ministra Ríos Farjat; por ende, se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA Y QUEDA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS, NO HAY EFECTOS.

¿Cómo quedarían los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: EI

PRIMERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración, en votación económica, los resolutivos modificados. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2016, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO CONMUTAR LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD"; 3, FRACCIONES III Y IV, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "Y CONMUTACIÓN DE PENAS" Y "O LA CONMUTACIÓN DE PENAS"; 4, FRACCIÓN I, APARTADO B, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE MUJERES"; 6; 7; 8; 9; 10, PRIMER PÁRRAFO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA" Y FRACCIÓN VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 11 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 12 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA", 13 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 15 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 16 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 17, PÁRRAFO PRIMERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 18 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE PENA"; 19 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 20, PÁRRAFO SEGUNDO EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 22 EN SU PORCIÓN

NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 23 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA"; 24 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O CONMUTACIÓN DE LA PENA CONCEDIDA" Y 25 EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O DEL OTORGAMIENTO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA", TODOS DE LA LEY DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 78, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA Y POR EXTENSIÓN LA DEL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XVII EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CONMUTAR LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN LA INTELIGENCIA QUE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICAN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad y legitimación del promovente. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Luis María Aguilar, ponente en el asunto, le ruego sea tan amable de presentar el considerando cuarto: causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señor Presidente, así lo haré. En este considerando, se responde el planteamiento del Poder Ejecutivo del Estado de México, en el sentido de que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que la ley impugnada ha sido objeto de diversas reformas, entre ellas, el tres de febrero de dos mil diecisiete se suprimieron tanto de la Constitución local como del ordenamiento impugnado las disposiciones vinculadas con la conmutación de penas, quedando subsistente únicamente la figura del indulto.

Segundo, en esta reforma también se modificó el supuesto normativo establecido en el artículo 4, fracción I, apartado B, en el que se ve la posibilidad de que las madres privadas de la libertad obtengan el indulto por gracia. La norma original señalaba que los hijos o hijas debían ser menores de dieciocho años, mientras que en la reforma se determinó que fueran menores de doce años.

El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se volvió a modificar, ahora diversas disposiciones de la Ley de Indulto, para adaptarlas a una nueva estructura orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las normas impugnadas son de naturaleza penal, el proyecto sostiene que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos pues, en el caso de declararse inconstitucionales, dicha declaratoria podría tener impacto en los procesos en los que hayan sido aplicados durante su vigencia, incluso refuerza esta posición el hecho de que en el artículo tercero transitorio del Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el tres de

febrero de dos mil diecisiete, por el que se reformó la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, se estableció que los procedimientos penales iniciados hasta antes de su entrada en vigor continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos que les dieron origen. En esta circunstancia, no considero que deba sobreseerse y, al no advertirse algún otro motivo de improcedencia, procedería a entrar al estudio de fondo. Es el planteamiento, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Señor Presidente, yo estoy a favor del proyecto, pero considero que respecto del artículo 4º, fracción I, apartado B, de la ley impugnada, relativa al indulto, sí se actualiza la causa de improcedencia. Esto es así porque, con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el tres de febrero del dos mil diecisiete, dicha norma fue derogada sin que en el artículo tercero transitorio se contemplara su ultractividad. Como sí sucedió con los artículos relacionados con la conmutación de la pena.

Por otro lado, considero que la posible invalidez no repercutiría en los procedimientos en los que se haya otorgado el indulto ni en aquellos en los que se haya negado, pues estos últimos tendrían que volverse a solicitar y tramitar aplicando la normatividad vigente, al igual en aquellos que se encuentren en trámite. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En este punto, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

En el considerando quinto hay dos apartados. Si a ustedes les parece, analizaríamos primero el apartado número 1, que se refiere

al análisis de las normas que regulan la facultad del Gobernador del Estado de México. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. En efecto, el primer apartado se ocupa del análisis de las normas que regulan la facultad del Gobernador del Estado de México para conmutar las penas. En concreto, los artículos 2, 3, fracciones III y IV, 6, 7, 8, 9 y 10, en su párrafo primero y fracción VI, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México. En este punto, la consulta propone declarar fundados los conceptos de invalidez.

Inicialmente se sostiene que, a partir de la reforma constitucional publicada el ocho de octubre de dos mil trece, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta reforma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

De acuerdo con su régimen transitorio, la aludida reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalándose como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas que debería expedir el Congreso el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

A partir de lo anterior, en diversos precedentes de este Tribunal se ha determinado que, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer una legislación única en materia de ejecución de penas, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban para legislar en relación con esa materia, al margen de que pudieran seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

Así, se concluye en el proyecto que, desde el momento que se publicó la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, esto es, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de México carecía de competencia para regular cuestiones vinculadas con la ejecución de penas, entre ellas, su conmutación.

Adicionalmente, la consulta sostiene que las normas impugnadas que establecen la facultad del Ejecutivo local para conmutar las penas transgreden el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a partir de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé que la imposición de las penas, su modificación y su derogación son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos que ya he señalado y en las porciones normativas relativas a la conmutación de la pena. Este es el planteamiento, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. ¿Algún comentario, observación? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Dos pequeños comentarios. Me parece que se debe incluir la invalidez del artículo 23 que está impugnado, que habla de “o conmutación de la pena”, y en el artículo 24 agregar “o conmutación de la pena concedida”. Me parece que la palabra “concedida” no está incluida –artículo 24–. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, salvo esos dos comentarios menores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? ¿Estaría usted de acuerdo, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, estaríamos de acuerdo en agregar las sugerencias del señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta adecuación aceptada por el señor Ministro ponente, consulto en votación económica ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA ESTA PRIMERA PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DEL PROYECTO.

Vamos a decretar un receso para regresar y tener la exposición y no dejar a la mitad la discusión

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señoras y señores Ministros, pasaríamos ahora a la segunda parte del considerando quinto, que tiene el estudio de fondo de este asunto. Le voy a ceder el uso de la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar, ponente en este asunto. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado segundo, se realiza el estudio de las normas que regulan el indulto por gracia a mujeres con hijos menores de edad.

Aquí cabe apuntar que la promovente de la acción de inconstitucionalidad también impugnó la regulación de la conmutación de la pena en ese supuesto; sin embargo, ante la declaratoria de invalidez determinada en el apartado anterior, únicamente analizaremos lo relativo al indulto, esto es, el artículo 4, fracción I, apartado B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México.

El proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez. Inicialmente se señala que el indulto no constituye una medida vinculada con la duración o modificación de penas –cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión–, sino que se trata de una

facultad discrecional del Poder Ejecutivo para extinguirla por diversos motivos, por ejemplo, mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de humanidad, o bien, conseguir algún efecto de política criminal.

En la legislación del Estado de México, el indulto por gracia es una facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo local para otorgar el beneficio de la extinción de la pena impuesta por sentencia irrevocable, en cuya decisión imperan motivos humanitarios o de equidad en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

La disposición impugnada prevé la facultad del Gobernador del Estado para otorgar el indulto por gracia a las personas sentenciadas que reúnan los siguientes requisitos: a) ser delincuente primario, b) ser mujer, c) tener uno o más hijos y/o hijas menores de dieciocho años, d) que la pena privativa de libertad impuesta no exceda de quince años, e) que se haya cumplido una quinta parte de la pena, y f) que no existan datos de abandono o violencia previa en contra de los hijos.

Ahora bien, de sus antecedentes legislativos se desprende que la medida legislativa impugnada pretende ser una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, a través de la cual se les permita asumir deberes de cuidado en relación con sus hijos menores de edad, a quienes se les ubica como grupo en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de protegerlos de los múltiples efectos nocivos que trae consigo la situación de abandono que genera el que la persona encargada de su cuidado se encuentre privada de la libertad.

Así, de acuerdo con lo planteado por la accionante, se propone que el estudio de la medida legislativa impugnada se puede realizar, al menos, desde dos perspectivas que se encuentran relacionadas: la primera, a través de un análisis vinculado con el principio de igualdad y no discriminación, y la segunda, desde el impacto que tiene en relación con el interés superior de la niñez.

Para analizar la norma desde el punto de vista de los principios de igualdad y no discriminación, se propone en este proyecto tener presente que esta Suprema Corte ha establecido que, al estudiar la regularidad constitucional de medidas legislativas que limitan o restringen derechos, o bien, crean categorías diferenciadas para su trato legal, debe atenderse a su razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual se han establecido criterios y estándares de evaluación.

En el caso, el planteamiento fundamental plasmado en los conceptos de invalidez en torno a este tópico se encamina a demostrar la falta de razonabilidad de la medida legislativa, pues se aduce que la disposición impugnada no es acorde con su finalidad, ya que, al limitar la posibilidad de acceder al beneficio del indulto a las mujeres con hijos menores de edad, se desprotegen los intereses de los infantes cuyo padre es quien se encuentra privado de libertad, lo que se traduce en una distinción arbitraria en relación con los menores.

Ahora bien, como esta Suprema Corte ha definido que, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos se debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable, o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada, y en la propuesta que les presento se realiza un examen que pasa por lo siguiente: 1) definir si

la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, 2) examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador y 3) verificar si se cumple con el requisito de proporcionalidad.

En el caso, la propuesta concluye que la medida legislativa en estudio supera la primera grada del examen, pues tiene un fin constitucionalmente válido, ya que se dirige a proteger el interés superior del menor a través de la posibilidad de que las madres privadas de la libertad puedan acceder al beneficio del indulto por gracia para ocuparse de su cuidado.

No obstante, se propone que la medida no es adecuada, pues la distinción hecha por el legislador en la norma impugnada no constituye un medio apto para conseguir el fin que se pretende alcanzar.

Esto, porque si se toma en cuenta que la finalidad que se busca a través del beneficio del indulto por gracia es proteger el interés superior del menor, el excluir de la posibilidad de obtener ese beneficio a los hombres no guarda relación con la consecución de ese objetivo, por el contrario, se trata de una distinción basada en lo que esta Corte ha determinado como un estereotipo de género y en una idea errada de lo que constituye una acción afirmativa.

Se llega a la anterior conclusión porque, contrario a lo asumido en los documentos que dan cuenta del proceso legislativo de la norma en cuestión, la medida no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres, pues no se dirige a la eliminación de alguna problemática derivada de la discriminación histórica en perjuicio de

las mujeres privadas de la libertad, sino que persigue el beneficio de los menores de edad, quienes requieren el cuidado de las personas obligadas a proporcionarlo, entre ellas, sus madres, lo que no implica que éstas sean las únicas encargadas de esa labor.

Sobre este tema, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que constituye un estereotipo discriminatorio considerar que la función de la mujer es cuidar a los hijos e hijas, pues dicha tarea recae tanto en mujeres como en hombres. También ha señalado que esta diferenciación en la imposición de obligaciones se basa en estereotipos que no tienen sustento constitucional y convencional alguno, pues los roles de género que se han asignado, según se trate de hombre o mujer, en realidad constituyen modos de discriminación velados o sutiles, que son el resultado de las condiciones de desigualdad que han sufrido las mujeres en su vida social y familiar.

En este sentido, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que la asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos, por el solo hecho de serlo, implica un estereotipo de género, esto es, la idea preconcebida de que es a la mujer a la que corresponde la responsabilidad de la crianza, la atención y el cuidado de los hijos, sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres, que deben participar en igual medida.

Teniendo en cuenta estas ideas y pronunciamientos, la consulta plantea que la medida legislativa que se analiza establece una distinción basada en un estereotipo de género, que asigna exclusivamente a la mujer el espacio doméstico y las labores de cuidado de los hijos, cuya inclusión en la ley constituye una manera

de naturalizar tal estereotipo y legitimar una visión discriminatoria en perjuicio de las mujeres.

Derivado de lo anterior, en el proyecto que les presento se propone que se actualiza una violación a los principios de igualdad y no discriminación, pues la norma impugnada no es adecuada para conseguir la finalidad que se pretende, al excluir injustificadamente de un beneficio –el poder ser cuidado– a un grupo que se encuentra en una situación equivalente, esto es, a las niñas y a los niños cuyos padres –hombres– se encuentran privados de la libertad, lo cual, como se ha expuesto, no encuentra una justificación objetiva y razonable.

Además, se advierte que la medida legislativa impugnada no resulta acorde con el interés superior del menor pues, a pesar de que su finalidad radica en proteger a las niñas y niños de múltiples efectos desfavorables que trae consigo el abandono, el medio que se emplea para tal fin, esto es, la posibilidad de que las madres privadas de la libertad accedan al indulto, la torna en una medida subinclusiva.

Se dice lo anterior porque, al limitar la posibilidad de obtener el indulto por gracia a las mujeres con hijos menores de edad, a quienes se pretende salvaguardar se desprotege: a aquellos menores de edad cuyo padre se encuentra privado de la libertad, que requieren la misma protección, sin que exista una justificación objetiva y razonable para hacer tal distinción.

Por las razones anteriores, propongo a ustedes declarar la invalidez de la porción normativa que dice: “de mujeres” del artículo 4, fracción

I, inciso B, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México. Hasta aquí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Independientemente de compartir con el señor Ministro ponente la inmensa mayoría de las razones que sustentan esta acción de inconstitucionalidad en este apartado y la explicación que de cada uno de estos elementos hace, lo cual no sólo reconozco, sino también aprecio, no me llevaría a compartir las razones que, finalmente, llevan a excluir del ámbito jurídico esta disposición o, por lo menos, una parte de ella.

Desde luego, parto de la inicial idea de que una legislación, como está redactada en el caso concreto la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, nos lleva a una pregunta inicial: ¿es esto una facultad discrecional o es una facultad reglada? No parece que el texto de la norma permita alcanzar la conclusión de que esto queda única y exclusivamente a la discreción del Ejecutivo, en la medida en que la ley desarrolla hipótesis e impone condiciones. Surtidas éstas, precisamente la voluntad del legislador es la de que proceda la figura correspondiente, en el caso concreto, el indulto, y corresponde al Ejecutivo proveer al cumplimiento de la ley.

Si ustedes disceptan en la forma en que está redactada la norma, no parecería dar lugar a margen alguno de apreciación: sólo con cumplir los requisitos que de la a) al f) se dan, se alcanzaría esta medida.

El más importante, en todo caso, para este estudio es el inciso b): ser mujer.

Primero, parto de la idea de que no toda distinción legal es inconstitucional. Las acciones afirmativas —como bien lo expresa la exposición de motivos que dio lugar a esta disposición— son aquellos instrumentos que tienden a fortalecer la condición de personas que, ya por ley ya por costumbre, son sistemáticamente excluidas de privilegios que la norma o las circunstancias de hecho les dan a otros y, en el caso concreto, esta disposición obedeció originalmente a una acción afirmativa en favor de la mujer, condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos, muy en lo particular el de tener uno o más hijos o hijas menores de dieciocho años.

Una vez concedido un beneficio de esta naturaleza, lo que el juzgador constitucional tiene que hacer para determinar si este mecanismo es o no acorde con el texto constitucional es entrar en la etapa de análisis de esta discriminación. Entre más fuerte resulte este fenómeno, es decir, entre más fuerte e intensa sea la discriminación, más estricto debe ser el escrutinio hasta alcanzar, finalmente, una conclusión sobre si esta diferencia genera o no un trato inequitativo.

El proyecto parte de expresar cuáles fueron los motivos específicos que llevaron al legislador; básicamente, el tema de las estadísticas que demuestran la necesidad de la medida y, con ello, al igual que el proyecto, comparto su primera conclusión.

En este sentido, también coincido en que la medida tiene un fin constitucionalmente válido e imperioso, como lo establece el párrafo 73 del proyecto.

Sin embargo, la propia explicación nos lleva a entender que la medida no es adecuada, y se dice que no es adecuada porque no constituye un medio apto para conseguir el fin que se pretende alcanzar, esto es, la integración familiar. Probablemente lo sea, es difícil establecer si la consigue o no la consigue. Podríamos discutir mucho sobre si es o no una diferencia correcta, si en este marco de poca inclusión pudiera también quedar el hombre compartiendo la formación de la familia y sus responsabilidades. En todo caso, sería insuficiente, pero no comparto la apreciación de que la medida, en sí misma, no sea apta para conseguir el fin que pretende alcanzar; por el contrario, creo que precisamente, cumplidos los requisitos que en el caso se establecen, esto es, delincuente primario, tener uno o más hijos o hijas menores de dieciocho años, que la pena privativa de la libertad impuesta no exceda de quince años, que se haya cumplido una quinta parte de la pena y que no existan datos de abandono o violencia en contra de los hijos, fortalece la unión familiar. Nadie puede asegurar que ésta, necesariamente y en todos los casos, se va a garantizar ni es finalidad del derecho asegurar en todos y cada uno de los casos concretos que esto va a suceder, sino dar los mecanismos suficientes para poder, en un ejercicio razonable de probabilidad, considerar que esta es una amplia posibilidad para que se den.

Por tanto, no comparto la conclusión de que no es adecuada, a lo mejor sería insuficiente, pero tanto como adecuada o inadecuada. No la consideraría así –desde luego– y comparto el argumento del

estereotipo. Parecería que todo nos llevaría a entender que es la mujer la que se encarga de las labores domésticas; sin embargo, es un primer paso, y este primer paso conlleva a una finalidad que a mí me da la impresión –por lo menos en el tema de carácter constitucional– correcta.

Bajo esta consideración, simplemente explicaría yo que privar ahora de una circunstancia como éstas a las mujeres sólo bajo el concepto de que se les relega al cuidado de las labores del hogar, me parecería un tanto cuanto audaz y hasta temerario porque esto no necesariamente quiere decir que sólo a ella le encargarán las labores domésticas y de crecimiento de la familia, sino por el contrario, es el reconocimiento de que, a partir de la mujer, la familia se mantiene unida.

Tampoco creo que estemos frente a una extravagancia legislativa, en donde nos permitiera decir que aquí sí hay –efectivamente– una diferencia entre el medio y el fin. Me parece correcto que el legislador se haya ocupado de este fenómeno repetitivo, soportado por las estadísticas que los censos dan y, particularmente, las razones de criminalidad que se pregonan en cada uno de los casos que el fenómeno presenta.

Por tanto, yo sí creo que esta disposición –como está– no me haría pensar que no es una medida apta para la integración de la familia y el interés superior de la niñez. Si este es el punto en el que descansa esta resolución, no lo compartiría –con todo respeto– e, insisto, con mi reconocimiento y aprecio de que las razones que aquí se dan, son muy convincentes, son aplicables y son correctas; sin embargo, el

resultado no me permitiría excluir del orden jurídico a esta norma. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para señalar que la propuesta no eliminaría la posibilidad de que las mujeres accedan a este beneficio, simplemente que no sería sólo para las mujeres, el beneficio existiría tanto para hombres como para mujeres. Nada más, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo a lo mejor me apartaría de algunas frases, observaciones porque, por una parte, veo que el proyecto tiende a favorecer el interés superior del menor pero, por otro lado, asume –de entrada– que los padres varones, o sea, que esto puede beneficiar a padres varones que se encuentren privados de su libertad, cuando yo creo que el tema de familia no nada más sería mujeres madres, padres varones; de hecho, madre y padre, o sea, también puede haber abuelos. Creo que pudiera muy bien sobrevivir el proyecto si matizáramos esto porque creo que estaría, –este– estaría como cuestionando un concepto más integral de familia, o sea, mujeres por aquí, hombres por acá, mujer madre, hombre padre; y queriendo salir del estereotipo se me hace que cae en eso, –en este– por lo menos, a lo mejor en la página cuarenta y ocho: “cuyos padres –varones– se encuentran privados de la libertad” –este–; no siempre puede ser así.

Y por otra parte, pues entonces, si le quitáramos la fracción B ¿puede ser un matrimonio? O sea, ¿qué es lo que estamos tratando de proteger aquí?: el interés superior del menor, cuando sea un padre o una madre o un abuelo, un adulto que proteja a unos niños, en la medida en que no queden desamparados.

Pero si le quitamos: ser mujer, entonces una persona que está –o sea– los niños que viven con un matrimonio o con una pareja, etcétera; ¿esto pudiera amparar a quien viva en pareja y tenga a los niños?

Este “ser mujer” pues parecería que es en el caso nada más de ella, ¿no? En fin, voy con el proyecto. Tengo dudas en cuanto hacia qué es lo que pretendió tutelar el legislador aquí. Ciertamente, concibo que –me parece– que no se justifica aquí, nada más me centraría en las consideraciones de padres varones, este tipo de estereotipos a la inversa. Sería todo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. La señora Ministra Piña me ha pedido el uso de la palabra, pero es obvio que en tres minutos no tendría oportunidad de exponer su intervención. De tal suerte que voy a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros para la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)